



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDAD MÉDICA

Demandante: EDWIN ALBERTO HERRERA DE LA HOZ y OTROS

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO CAJACOPI y OTROS

Radicación No. 20001 31 03 005 2021 00077 00

Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición preentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” propuesta por la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO CAJACOPI.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita que se revoque la decisión contenida en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023 y en consecuencia, se admita la demanda, debido a que el menor SEBASTIÁN DAVID HERRERA ALMENAREZ, se encuentra en proceso de rehabilitación de la Hemiplejia parcial que padece y no cuenta aún, con un concepto de rehabilitación, cuestión necesaria para agotar la calificación del grado de Pérdida de capacidad laboral, la cual se hará durante el trámite del proceso, por ese motivo solicitó lucro cesante en abstracto.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 10 al 14 de marzo de 2023, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 100 establece taxativamente las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término del traslado de la demanda, una de ellas es la propuesta por la parte demandada “(...) 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* (...)”.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General (2017), “(...) *Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se haya llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover la excepción previa por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

El artículo 82 – 7 del Código General del Proceso contiene los requisitos con los que debe contar la demanda, entre los que se encuentra “(...) *El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)*”, a su vez, el artículo 206 de esa misma normatividad trae los casos en los que se debe estimar razonadamente bajo juramento a saber “(...) *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...)*”.

Entonces, dado que en la demanda se evidencia que la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización de índole patrimonial era deber de los promotores cumplir con el requisito del juramento estimatorio, es menester recordar que el artículo 206 del Código General del Proceso no trae como excepción que el lucro cesante no se pueda cuantificar por cuanto se ésta en proceso de rehabilitación y que se aportará en el transcurso del proceso la calificación de PCL del menor, es sabido que en materia de pruebas en el C.G.P; rige el principio de aportación de las pruebas , y se deberán aportar en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, con la demanda o con la contestación o con los traslados adicionales, sin embargo, cuando el termino previsto es insuficiente ha señalado el maestro Hernán Fabio López Blanco , que “ *Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días*”, norma que estimo no tiene aplicación respecto a quien lo va aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del término previsto, lo que no se predica para la demanda...”¹.

Por lo tanto, mal puede pretender derribar el auto que declaró probada la excepción previa con el argumento de que la pérdida de capacidad laboral se hará en el trámite del proceso, porque la insuficiencia de término no aplica, para la demanda, motivo por el cual está obligado a dar cabal cumplimiento al requisito formal de la demanda consagrado en el numeral 7 del art. 82 del C.GP.

En consecuencia, el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) no será objeto de reposición por ajustarse a las normas transcritas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso., Pruebas. Edición 2017.pág. 359.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

YMAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6041ded8629ce5089d5381bc544d0c77d073ca402ab570c5216e60cac60ad9**

Documento generado en 15/06/2023 12:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>